

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	AMANDA MENDOZA VERGARA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2019 00275 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	PENSIÓN DE INVALIDEZ
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 077

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 130 del 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 367

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca y pague pensión de invalidez, desde el 1 de agosto de 2018, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y costas.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i)** Nació el 9 de septiembre de 1958.
- ii)** Se afilió al ISS hoy COLPENSIONES a partir del 25 de febrero de 1988, cotizando hasta el 31 de julio de 2018, un total de 794,14 semanas.
- iii)** Fue calificada por medicina laboral de COLPENSIONES, mediante dictamen del 2 de junio de 2016, con una PCL del 52,59%, estructurada el 20 de mayo de 2016, de origen común.
- iv)** La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante dictamen 31466931-4496 del 28 de septiembre de 2016, la calificó con una PCL de 64,82%, estructurada el 10 de agosto de 2015, de origen común, con base en los diagnósticos de post-qx catarata a.o. y cervicobraquialgia izquierda a distonía muscular.
- v)** Interpuso recursos con el fin de modificar la fecha de estructuración, teniendo en cuenta que la distonía cervical data del año 2001 y el problema de agudeza visual del año 2011.
- vi)** Al resolverse el recurso de reposición, se mantuvo la decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.
- vii)** La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante dictamen 314466931-3578 del 21 de marzo de 2017, resolvió el recurso de apelación, confirmando el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.
- viii)** El 4 de septiembre de 2018 solicitó de pensión de invalidez, negada mediante resolución SUB 260135 del 2 de octubre de 2018, por no acreditar la densidad de semanas.
- ix)** El 27 de diciembre de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de pensión de invalidez e intereses moratorios, siendo negados por resolución SUB 6718 de 2019.
- x)** Reúne la densidad de semanas con posterioridad a la fecha del dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, debiendo aplicarse la tesis jurisprudencial sobre la capacidad laboral residual.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES, contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones; propone como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, prescripción”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, sentencia No. 130 del 10 de diciembre de 2021, condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de invalidez, a partir del 1 de septiembre de 2018, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, sobre 13 mesadas anuales, condenó a COLPENSIONES a pagar la suma de \$37.893.995, por concepto de mesadas pensionales de invalidez, causadas desde el 1 de septiembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2021. Condenó a COLPENSIONES a pagar intereses moratorios sobre el retroactivo reconocido, a partir del 5 de enero de 2018 y hasta el pago. Autorizó el descuento de aportes al sistema de seguridad social en salud.

Consideró la *a quo* que:

- i) La norma aplicable es el Art. 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 860 de 2003, que exige una PCL igual o superior al 50% y haber cotizado un mínimo de 50 semanas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración.
- ii) En enfermedades degenerativas, crónicas o congénitas, jurisprudencialmente se permite contabilizar las semanas cotizadas desde fecha distinta a la estructuración de la invalidez, desde la calificación, la solicitud del reconocimiento pensional o la última cotización.
- iii) Se realiza el conteo a partir de la fecha de la última cotización, agosto de 2018, cumpliendo con el requisito, sin que opere la prescripción.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

COLPENSIONES interpone recurso de apelación indicando que la demandante no cumple con los requisitos de la Ley 860 de 2003, sin que haya lugar a la aplicación de la condición más beneficiosa.

Se examina en grado jurisdiccional de consulta - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, las partes presentaron escrito de alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez que reclama, para lo cual se debe estudiar cual es la norma aplicable y si cumple los requisitos en ella consagrados; y estudiar si procede el reconocimiento de intereses moratorios.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

Respecto a la fecha a partir de la cual debe realizarse el conteo de la densidad de semanas para acceder al reconocimiento de pensión de invalidez, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL 2108-2021 dispuso:

“Ahora, es cierto que frente a aquellos afiliados que han sido diagnosticados con enfermedades crónicas, congénitas o degenerativas, esta Corporación

ha permitido que sea tomada como fecha para el estudio de la causación de la pensión de invalidez, no solo la del estado de pérdida de capacidad laboral, sino también (i) el momento en que se emitió el dictamen; (ii) cuando se efectuó la solicitud de reconocimiento prestacional o (iii) cuando se produjo la última cotización.

Sin embargo, lo anterior tiene como única finalidad la de reconocer todos los aportes efectuados con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez para garantizar el derecho a la seguridad social de los afiliados que han venido sufriendo un deterioro paulatino en su estado de salud, pero que conservan una capacidad laboral residual (concepto que la Corte ha ido cambiando por el capacidad laboral según CSJ SL1040-2020, CSJ SL1717-2021 y CSJ SL 781-2021) que permite continuar ejerciendo dentro del mercado de trabajo.

En ese sentido, tal excepción a la regla general tiene como propósito favorecer al trabajador que, a la fecha de la consolidación de la invalidez, no reúne la totalidad de semanas exigidas para causar la prestación y que aun con la disminución en su fuerza laboral, continúa prestando sus servicios.

Al respecto, la sentencia CSJ SL 3275-2019 desarrolló dicha temática en los siguientes términos:

Precisamente, en amparo del riesgo de invalidez se dispuso la creación de una pensión a favor de la persona que ha perdido su capacidad laboral, como consecuencia de una enfermedad o un accidente, con miras a garantizar el derecho al mínimo vital, permitiendo el acceso a un ingreso vinculado con la preservación de una vida digna y de calidad.

De esta manera, resulta obligación del Estado proteger a aquellas personas que se encuentran en situación de discapacidad; así mismo, resguardar su derecho fundamental a la seguridad social y acoger medidas de orden positivo orientadas a superar la situación de desigualdad y de desprotección a la que se ven sometidas, pues es a partir del paradigma establecido por los diversos instrumentos internacionales, en torno al deber de los Estados de brindar un trato igualitario y digno a las personas en condición de discapacidad, que el legislador ha ido a la par de dichas prerrogativas, con la expedición de las Leyes 1046 y 1306 de 2009, y 1618 de 2013, con el fin de establecer un modelo de inclusión social para superar las barreras a las que dicha población está sometida.

Es por todo lo anterior que en casos en los que las personas con discapacidad relacionada con afecciones de tipo congénito, crónico, degenerativo o progresivo y que tienen la posibilidad de procurarse por sus propios medios una calidad de vida acorde con la dignidad humana pese a su condición, deben ser protegidas en aras de buscar que el sistema de seguridad social cubra la contingencia de la

invalidez, una vez su estado de salud les impida seguir en uso de su capacidad laboral, derechos que, se itera, sí están reconocidos a los demás individuos.

Debe advertirse que lo anterior no implica que sea válido alterar la fecha de estructuración de invalidez que hayan definido las autoridades médicas competentes, sin razón justificativa alguna o sin medio probatorio que así lo permita. De lo que se trata, es de llevar a cabo un análisis que incluye el supuesto fáctico que regula la normativa aplicable al asunto, a fin de determinar el momento desde el cual deberá realizarse el conteo de las semanas legalmente exigidas (subraya la Sala)."

Así, es posible variar la fecha desde la cual se cuentan los tres años para efectos del cómputo de las 50 semanas cotizadas para acceder a la pensión de invalidez, siendo una excepción a la fecha de estructuración, solo para los casos de afiliados que sufren enfermedades crónicas, congénitas o degenerativa, pudiendo ser el momento en que se emitió el dictamen; cuando se solicitó el reconocimiento prestacional o cuando se produjo la última cotización.

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante dictamen 314669931 – 3578 del 21 de marzo de 2017, calificó a la actora con una PCL del 64,82%, fecha de estructuración el 10 de agosto de 2015 (f.30-36 01ExpedienteElectronico12Mercurio01620190027500), cumpliendo con el requisito de una pérdida de capacidad laboral superior al 50%; no obstante, de la revisión de la historia laboral (f.62-69 01ExpedienteElectronico12Mercurio01620190027500), se evidencia que entre el 10 de agosto de 2012 y el 10 de agosto de 2015, solo cuenta la demandante con 25,71 semanas cotizadas, sin alcanzar la densidad mínima requerida por la Ley 860 de 2003.

En dictamen 314669931 – 3578 del 21 de marzo de 2017, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el acápite de análisis y conclusiones, señala:

*“Si bien la paciente tiene diagnosticadas las patologías oculares que presenta desde el año 2011, **se trata de una patología crónica que progresivamente ha deteriorado su visión...**”* (negrilla fuera del texto original).

Conforme lo indica la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la patología de la demandante es considerada crónica, siendo procedente el estudio bajo los lineamientos jurisprudenciales antes expuestos.

Vista la historia laboral (03CDEpedienteElectronico12Mercurio01620190027500 - GRP-SCH-HL-66554443332211_1528-20190621083813), la demandante realizó su última cotización para el periodo de julio de 2018, y dentro del periodo comprendido entre el 31 de julio de 2015 y el 31 de agosto de 2018, cuenta con un total de 55,15 semanas cotizadas, superando las 50 semanas exigidas, acreditando de esta forma la totalidad de requisitos para acceder a la pensión de invalidez.

No hay lugar al estudio de la cuantía de la mesada pensional, pues fue reconocida en valor correspondiente al salario mínimo, sin que sea procedente disminuirla por la garantía de pensión mínima, ni elevarla dado que se estudia también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de invalidez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

Dado que entre la expedición del dictamen de calificación de PCL por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, 21 de marzo de 2017 y la interposición de la demanda el 21 de mayo de 2019 no ha transcurrido el termino trienal establecido en los, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, por lo que no ha operado el fenómeno prescriptivo.

En primera instancia se reconoció la prestación a partir del 1 de septiembre de 2018, no obstante, la causación de la pensión de invalidez esta dada por la fecha de estructuración de la PCL, que para este caso es el 10 de agosto de 2015; no obstante, no hay lugar a modificar la decisión.

Se actualizará la condena, para declarar que COLPENSIONES adeuda a la demandante, la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$46.893.995)**, por concepto de mesadas causadas entre el 1 de septiembre de 2018 y el 30 de septiembre de 2022.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA	RETROACTIVO
1/09/2018	31/12/2018	5,00	\$ 781.242	\$ 3.906.210
1/01/2019	31/12/2019	13,00	\$ 828.116	\$ 10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	13,00	\$ 877.803	\$ 11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	13,00	\$ 908.526	\$ 11.810.838
1/01/2022	30/09/2022	9,00	\$ 1.000.000	\$ 9.000.000
RETROACTIVO				\$ 46.893.995

Respecto a reconocimiento de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, conforme al parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

La reclamación de pensión e intereses moratorios, se presentó el 4 de septiembre de 2018 (f.37 – 01ExpedienteElectronico12Mercurio01620190027500), venciendo los 4 meses 4 de enero de 2019, causándose intereses a partir del 5 de enero de 2019, debiéndose confirmar en este sentido la condena impuesta por el *a quo*.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** la sentencia No. 130 del 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES**, a pagar a la señora **AMANDA MENDOZA VERGARA**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$46.893.995)**, por concepto de mesadas causadas a partir del 1 de septiembre de 2018 y el 30 de septiembre de 2022

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas

impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466cc3285bbdfa4ca32731b34a25d5b5e9993502055fb70d689fae07d82cfd26**

Documento generado en 28/09/2022 09:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>